



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2021-00918-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, D.C., - 7 SEP 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación que interpuso la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto del 09 de noviembre de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año (ítem 15 del expediente digital), por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado en memorial que presentó el 16 de noviembre interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 09 de noviembre de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. argumentando que dentro del proceso solicitó medidas cautelares las cuales a la fecha no han sido materializada o perfeccionada, aún se encuentran pendientes las respuestas de múltiples entidades financieras frente a la orden de embargo decretada por el despacho, oficios de embargos que fueron remitidos oportunamente a las entidades financieras y a la fecha no se ha obtenido la respuesta.

Que así mismo, el 12 de julio del año 2022 radicó ante el despacho solicitud de embargo de remanentes del proceso que cursa en el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá de radicado No 20190098500 cuyo demandante es Eduardo Orley Polo Méndez y demandado es William Armando Pacichana Criollo, trámite de medida cautelar que aún no se ha finiquitado y revisado el sistema de la rama judicial evidencia en las anotaciones del 31 de marzo del año 2022 y del 05 de agosto del año 2022 en las cuales consta la solicitud de medidas cautelares las a la fecha no han sido resultas por el despacho y por el contrario, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Que no ha procedido a notificar la orden de pago al demandado porque aún se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Solicita que se conceda recurso de reposición y como consecuencia de ello, se revoque el auto de fecha 9 de noviembre 2022, decretar la medida cautelar que solicitó con anterioridad. De manera subsidiaria, pide que se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (subrayado del juzgado).

Considera el despacho viable el argumento que trae a colación la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que en efecto, en este asunto, antes de emitir el auto del 09 de noviembre de 2022, dicha parte había aportado dos memoriales solicitando una medida cautelar con el fin de materializar una medida cautelar, el primero lo presentó el 31 de marzo de 2022 (ítem 12 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital) y el 12 de julio de 2022 (ítem 14 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital) por lo cual el expediente ingresó al despacho el 05 de agosto de 2022 con el fin de resolver tal pedimento como consta en el ítem 15 del cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual se debió resolver lo atinente a la medida cautelar que solicitó en las dos oportunidades ya señaladas. Sin embargo, cuando el despacho realizó el requerimiento para notificación de la orden de pago al demandado mediante auto del 24 de junio de 2022 (ítem 13 del cuaderno principal expediente digital) la parte demandante ya había efectuado la primera solicitud de la medida cautelar, esto es el 31 de marzo de 2022.

Con base en lo anterior, se revocará el auto del 09 de noviembre de 2022, fijado en estado del 10 de los mismos mes y año.

En consecuencia, se emitirá auto por separado para resolver sobre la medida cautelar que solicitó en el ítem 11 y reiteró como se evidencia en el ítem 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Se reconocerá personería al abogado Andrés Julián Delgado González como apoderado del demandante conforme con el documento visto en el ítem 11 folio 8 del cuaderno de medidas cautelares.

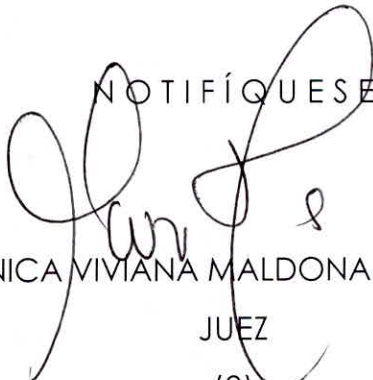
Por sustracción de materia, no se decidirá sobre la apelación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este no procede en procesos de mínima cuantía por cuanto se tramitan en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR el auto del 09 de noviembre de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. SE RESUELVE en auto separado las solicitudes de medidas cautelares, como se indicó en los considerandos.
3. RECONOCER personería al abogado ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ para que actúe como apoderado de la parte demandante.
4. POR SUSTRACCIÓN de materia, no se hará pronunciamiento respecto al recurso de apelación. No obstante, éste no procede en procesos de mínima cuantía los cuales se tramitan en única instancia.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 8 SEP 2023 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo